

Mérida, Yucatán a siete de septiembre de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 5930.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de julio de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

VISTOS "DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RESPUESTA AL OFICIO UGTA MEXP.ASEPAFAY.PELM-67-07 RECIBIDO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEPENDENCIA EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2007."

SEGUNDO.- El veintinueve de julio de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución; cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C. [REDACTED] [REDACTED], LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN.

TERCERO.- NOTÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

....”
TERCERO.- En fecha tres de agosto de dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 5930, aduciendo lo siguiente:

“ANEXO SOLICITUD FOLIO 5930 EN DONDE SE ESPECIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA CUAL NO FUE ENTREGADA PUES LA DECLARARON INEXISTENTE SIN NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL.”

CUARTO.- En fecha seis de agosto de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/932/2009 de fecha seis de agosto de dos mil nueve y, por cédula en fecha seis de agosto del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha trece de agosto de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/038/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...”

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. PAULA LIRA MOGUEL ALIAS PAULA LIRA DE PACHECO, EN SU RECURSO QUE: "... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA, LA QUE POR MEDIO DE RESOLUCIÓN NÚMERO RSJDPBUNAIP:007/2009, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2009, SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO, LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE NO SE GENERA OFICIO ALGUNO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE QUE LAS RESPUESTAS DE AUDIENCIA SE DAN TELEFÓNICAMENTE. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III Y EL 40 DE LA LEY DE ACCESO.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de agosto del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/038/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas y se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/979/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que las partes realizaran manifestación alguna, declarándose precluído su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1038/2009 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha catorce de julio del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en "**DOCUMENTO QUE CONTENGA LA RESPUESTA AL OFICIO EXP.ASEPAFAY.PELM-67-07 RECIBIDO POR ESTA DEPENDENCIA EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2007**".

Al respecto, en fecha treinta de julio de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información requerida.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO

CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la documentación solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Para establecer la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera tener la información, se cita a continuación el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que en su parte conducente dispone:

“ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. SECRETARÍA PARTICULAR;

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y TURNARLA PARA SU ADECUADA Y PRONTA ATENCIÓN;

...., ...”

Del numeral previamente expuesto, se colige que la Secretaría Particular, adscrita al Despacho del Gobernador, es competente para recibir documentos dirigidos a la Gobernadora del Estado y a los demás servidores públicos del propio

Despacho, a los que no necesariamente les recae una respuesta, sino simplemente son turnados para su simple atención.

En este sentido, se considera que la Unidad Administrativa previamente mencionada es competente para tener en sus archivos la información solicitada, en virtud de que conforme a las manifestaciones vertidas en el oficio marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0021, emitido por la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, en el documento presentado por la [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] requirió tener una audiencia con la Titular del Poder Ejecutivo, dicho de otra forma, la Unidad Administrativa consideró que el oficio de la recurrente no es un documento que amerite una respuesta, pues al haber solicitado tan sólo una reunión con la Gobernadora, por su naturaleza no es de aquellos a los que se les da un seguimiento, trámite, o evaluación periódica de la atención que le hayan dado sus destinatarios, entre otras.

SÉPTIMO. En su resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró la inexistencia de la información solicitada, en virtud, de que la Unidad Administrativa competente le informó las razones por las cuales la documentación no obra en sus archivos.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la

inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.

- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso cumplió con los preceptos legales previamente mencionados, toda vez que requirió a la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, que de conformidad al considerando que precede, es la Unidad Administrativa competente para recibir documentos dirigidos a la Gobernadora del Estado y a los demás servidores públicos del propio Despacho, a los que no necesariamente les recae una respuesta, y toda vez que de las manifestaciones vertidas por ésta en su oficio DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVVA/0021, se colige que el documento presentado por el particular, es de aquellos que son turnados para su simple atención, que no ameritan de respuesta, seguimiento, trámite, o evaluación periódica, es indubitable que es el área competente para proferirse sobre la información; asimismo, la Unidad Administrativa informó a la recurrida en su oficio DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVVA/0021, que la información requerida resultó inexistente, en razón que no se ha generado documento que de contestación al oficio ASEPAFAY-PELM-67-07, brindando de esa forma certeza jurídica al particular; de igual forma; la Unidad de Acceso emitió resolución debidamente fundada y motivada en la cual declaró la inexistencia de la información, y finalmente hizo del conocimiento del particular su resolución tal y como se desprende del escrito inicial.

Consecuentemente, es procedente Confirmar la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día siete de septiembre de dos mil nueve.

